



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SONORA

PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA
SUPERIOR

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL

EXP. 81/2011

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA EJECUTIVA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y
DIRECCIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN, EVALUACIÓN Y
CONTROL DE LA SECRETARIA
EJECUTIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.

RESOLUCIÓN CUMPLIMENTADORA.- Hermosillo,
Sonora, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

V I S T O S para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de **amparo directo laboral número 272/2023** promovido por ***** en contra de la resolución definitiva emitida por esta Sala Superior en fecha **veinte de octubre de dos mil veintiuno** dictada en el **expediente 81/2011**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por ***** en contra de la **Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado y Dirección General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaria Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora**, reclamando la reinstalación en el puesto de ***** , pago de salarios caídos, así como de prestaciones económicas y de seguridad social, las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

RESULTANDO:

1.- El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, ***** demandó a la **Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado y Dirección General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaria Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora**, por las siguientes prestaciones:

"CAPITULO DE PRESTACIONES:

A).- La REINSTALACIÓN en mí puesto de ***** , en la misma actividad y con los derechos y obligaciones inherentes al mismo.

B).- El pago de las prestaciones económicas y de seguridad social que corresponden a dicho puesto, que se deriven de mi relación laboral y que se mencionan en el capítulo de hechos, con los incrementos que se otorguen a las mismas durante el presente procedimiento.

C).- El pago de los salarios caídos que se generen a partir de la fecha de mi despido hasta el cumplimiento del laudo que se dicte, con los incrementos que se llegasen a generar.

D).- Solo para el evento de que este Tribunal considere improcedente la ACCIÓN DE REINSTALACIÓN se demanda el pago de la indemnización constitucional, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad y el pago de los salarios caídos, y demás prestaciones que se derivan de mi relación laboral.

Basándome para ello en las siguientes consideraciones de hechos:

CAPITULO DE HECHOS:

1.- El suscrito ***** con fecha 02 de febrero del año 2007, empecé a laborar para las dependencias demandadas SECRETARIA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PUBLICA ESTATAL en el Estado de Sonora y a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL dependiente de la secretaria demandada, mediante un contrato individual de trabajo por tiempo definido, en el cual se me nombro como ***** , adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL, mejor conocido como **, interviniendo por demandada la C. ***** , el cual obra en poder de las dependencias demandadas.

2.- El trabajo para el cual fui contratado fue como empleado ***** , encargándome de revisar el sistema de las dependencias de gobierno, así como la telefonía y radio, dando soporte de manera personal como teléfono, inclusive dar el mantenimiento y canalizar el problema si es mayor.- Las últimas personas que estuvieron como jefes inmediatos lo fueron: ***** , Director de Sistemas y Radio, ***** , Enlace Administrativo, ***** , ***** de ***** y Jefe inmediato.-

Mensualmente percibí como salario base la cantidad de \$***** (**** **** **** **** ****), o lo que es lo mismo \$***** pesos diarios, mismo salario que me era pagado mediante deposito electrónico en una cuenta que se abrió por la parte demandada en la institución bancaria ***** con número de tarjeta **** **** **** de la cuenta ***** , firmando las listas de nóminas correspondientes y recibos de pago.-

3.- En mi trabajo cumplía con el horario que se me asignaba, el cual era determinado y enviado por la Administradora de monitoreo la C. ***** , y siempre se comunicaba mediante correos electrónicos, siendo el de ella, *****@*****.gob.mx y el suscrito siempre recibía las instrucciones, como el horario, al correo que la demandada me otorgo para el desarrollo de mis funciones mismo que es ****@****.gob.mx.-

*En los correos electrónicos referidos aparte de las notificaciones de los horarios, también me notificaban turnos extras para cubrir por faltas de compañeros, los periodos vacacionales, guardias para días festivos y también correos sobre el cumplimiento del horario y puntualidad.- Los horarios establecidos eran los siguientes: de Lunes a viernes de 7:00 a 15:00 horas ó de 14:00 a 22:00 horas, 2 turnos nocturnos de martes, jueves y sábado de 21:00 horas a 7:00 de la mañana o bien miércoles, viernes y domingos de 21:00 horas a 7:00, y el ultimo horario era de sábado, domingo y lunes de 19:00 horas a 7:00 de la mañana, rotando dichos horarios mensualmente.- Dicho horarios se cumplían dependiendo de las órdenes que ***** me daba, así mismo y tenía como una obligación de firmar listas de asistencia y registrar las entradas y salidas digitalmente con la palma de la mano.*

4.- Durante mi relación de trabajo para con las dependencias demandadas no me fueron cubiertas la vacaciones y tampoco las disfrute, por lo que vengo reclamando el pago correspondiente, así como la prima vacacional y aguinaldo.

*5.- Es el caso que el día Veinticinco de enero de dos mil once, aproximadamente a las catorce horas, dos de la tarde, se me llamó por ***** (enlace administrativo) a su oficina ubicada en la fuente de trabajo denominada **, y me manifestó que estaba despedido por que ya no me ocupaban, que eran cuestiones administrativas y que el finiquito se me pagaría junto con los días que se me adeudan del día primero al veinticinco de Enero de 2011, por lo que me retire de la fuente de trabajo, acudiendo ante este Tribunal a efecto de que se me respete mis derechos laborales, considerando que nos encontramos ante un despido injustificado.-”*

2.- Por auto de veintiocho de febrero de dos mil once, se previno a la actora, para que dentro de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, aclarara, completara o corrigiera y precisara la acción que deseaba ejercitar; si la indemnización constitucional o la reinstalación, así como prestación que reclamó, modo, tiempo y lugar del despido.

3.- Mediante escrito de doce de mayo de dos mil once, se presentó la actora y dio cumplimiento a la prevención de veintiocho de febrero de dos mil once, en los siguientes términos:

“Que mediante el presente escrito, en tiempo y forma legal, vengo cumpliendo el requerimiento impuesto mediante acuerdo de fecha 28 de Febrero del 2011, en los siguientes términos:

En cuanto a la acción principal, se demanda la reinstalación y las reclamadas son las que se enumeran en los incisos B) y C) del escrito inicial de demanda.

*Además se reclama el pago \$***** pesos por concepto de sueldo que dejaron de pagarme en el período del 01 al 25 de Enero de 2011, en virtud del despido injustificado de que fui objeto.*

Y se reclama toda prestación que surja de los hechos que narro.

*En el entendido de que el actor percibía un salario mensual de \$***** (\$***** pesos diarios) tal y como consta en la documentación que se lleva en la fuente de trabajo, percibiendo además el concepto de 60 días de salario correspondiente al AGUINALDO y dos periodos vacacionales, de los que se le adeudan 30 días correspondientes al período vacacional, así como también el 30% del sueldo de este período mencionado por concepto de PRIMA VACACIONAL. Mismos conceptos que le son adeudados por el periodo laborado durante el presente*

año, por lo que se reclama el pago de las mismas y las que continúen generándose con sus incrementos.

Es decir, se solicita la REINSTALACIÓN en el mismo puesto y bajo las mismas condiciones en que venía laborando el trabajador demandante hasta antes de la fecha del despido Injustificado del cual fue objeto.

Despido Injustificado que fue realizado en la forma, tiempo y lugar que se especificó en el hecho número seis del escrito inicial de demanda, bajo el tenor siguiente:

*Es el caso que el día veinticinco de Enero de dos mil once, aproximadamente a las catorce horas, en las instalaciones que ocupa la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, EVALUACION Y CONTROL, ubicadas en CALLE ***** SIN NUMERO ESQUINA CON ***** , COLONIA ***** , de esta ciudad, estando laborando y se me llamo por ***** (Quien es el enlace administrativo y ocupa el puesto de ***** de **) a su oficina ubicada en la fuente de trabajo denominada CENTRO DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN Y COMPUTO (**), y me manifestó que estaba despedido por que ya no me ocupaban, que eran cuestiones administrativas y que el finiquito se me pagaría junto con los días que se me adeudaban del día primero al veinticinco de Enero de 2011, por lo que me retire de la fuente de trabajo, inconforme con el despido y sin que le hubiesen pagado las prestaciones adeudadas ni siquiera el salario.-*

Por lo que se solicita se admita la demanda y ordenar el debido emplazamiento a los demandados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A ESTE H. TRIBUNAL, ATENTAMENTE PEDIMOS:

PRIMERO: *Tener demandando el pago de las prestaciones que se relacionan en el presente escrito, debiéndose correr traslado con el escrito de la demanda inicial y el presente curso en el momento del emplazamiento.*

SEGUNDO: *Tener por ofrecidas las pruebas, ordenando desahogar aquellas que ameriten desahogo posterior, debiendo correr traslado con las copias de las documentales exhibidas.*

TERCERO: *Tener por cumplido el requerimiento impuesto.”*

4.- Por auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil once, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta por el accionante, se ordenó el emplazamiento a la **SECRETARÍA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL,** respondieron dichas autoridades lo siguiente:

“CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

En cuanto a las prestaciones:

A. *Es improcedente la reclamación de REINSTALACIÓN que se reclama, en virtud de que el actor no fue despedido de su trabajo.*

B. *Es improcedente la pretensión correlativa, en virtud de que el actor jamás fue despedido de su trabajo.*

C. *Es improcedente la pretensión correlativa, en virtud de que el actor jamás fue despedido de su trabajo.*

D. *Si éste Tribunal considera improcedente la acción de reinstalación, ello significa que el actor no acreditó su acción, y consiguientemente tampoco tiene*

derecho al pago de indemnización constitucional y salarios caídos, mucho menos al pago de la prima de antigüedad, que no existe en el derecho burocrático.

Por lo que hace a las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, se reconoce que se adeudan que se adeudan por el tiempo laborado en el presente año.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL

1.- En cuanto al correlativo:

a).- Es cierta la fecha de ingreso.

b).- Es cierto el lugar de trabajo.

c).- Es falso que haya celebrado contrato individual de trabajo, porque burocráticamente se dan nombramientos, en los términos del artículo 11 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

d).- Es cierto el puesto desempeñado.

*e).- ***** le hizo la entrevista inicial, no lo contrató.*

2.- El correlativo es cierto.

Es cierto el ingreso que señala, y es cierto que firmaba los comprobantes de pago.

3.- Son ciertos los horarios que señala, y el control de asistencia es registro digital.

4.- El correlativo es enteramente falso. El actor siempre gozó del pago de sus vacaciones y prima vacacional, así como de su aguinaldo. Sobre las vacaciones y prima vacacional, además, se hace valer el contenido del artículo 29 de la Ley del Servicio Civil.

5.- El correlativo es falso. El actor fue notificado de sus guardias y período vacacional de diciembre del 2010, en los términos de los correos electrónicos que el mismo actor exhibe.- De la misma forma, le fue señalado todo el horario por el mes de enero del 2011.

*La cuestión es, que por no llegar la partida presupuestal de donde emanaba el sueldo del actor, no se le hizo el pago correspondiente a la primera quincena del mes de enero del 2011, y el 25 de enero del mismo año, a las catorce horas efectivamente el actor se entrevistó con el Sr. ***** reclamando su salario, y al decirle el Sr. Torres que investigaría cuando se le haría el pago, lo cual lo molestó y sin decir más se retiró de la fuente de trabajo para ya ***** presentarse a laborar. Jamás se dio el despido a que alude el actor, el Sr. ***** jamás despidió al actor, ni de la forma que indica ni de ninguna otra ni en el momento que señala, ni en ningún otro. La entrevista se ocupó y se habló únicamente lo que se afirma en éste punto.*

CONTESTACIÓN A LAS ACLARACIONES DE LA DEMANDA:

En cuanto a las aclaraciones de la demanda, se contestan de la siguiente manera:

En cuanto a la acción ejercitada la misma resulta improcedente, en virtud de que el actor jamás fue despedida de su trabajo, ni en la forma que indica ni en ninguna otra.

Se reconoce el adeudo de salario que se señala.

No es cierto que reciba 60 días de aguinaldo, como se verá de los comprobantes de pago. Posiblemente el actor se haya confundida con otras prestaciones que se cubren en el mes de febrero de cada año. En el mes de noviembre se cubren 30 días de aguinaldo, y en el mes de enero otros 10, lo que hace un total de 40 días; en el mes de noviembre se cubre también la prima vacacional del segundo período de vacaciones, que se otorgan dentro de la segunda quincena del mes de diciembre. Al actor no se le debe aguinaldo o ningún período vacacional ni prima vacacional alguna, salvo el proporcional por el tiempo laborado en el año 2011, que es lo que reclama y se admite.

No es cierto que el actor haya sido despedido de su trabajo, razón por la cual no procede la reinstalación que se reclama. Y como repite el hecho de la demanda, me remito a la contestación de la misma por lo que hace al supuesto despido, en lo que señala en forma idéntica, y en lo que no, se precisa que los únicos hechos y palabras que se dijeron el Sr. ***** y el actor, son los que se señalan en la contestación al escrito inicial y con relación a los hechos del día 25 de enero del año en curso.

A partir de la interposición de la presente contestación de demanda, la parte actora no podrá ampliar, aclarar o variar su escrito de demanda, y no podrá ofrecer nuevas pruebas, en base a lo que se dispone en las siguientes jurisprudencias:

AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL- JURISPRUDENCIA.- 9º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1º CIRCUITO.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS. De una interpretación sistemática de los artículos 127, 129, 130 Y 131, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se que, la litis laboral se fija en el momento en que se tiene por contestada la demanda, de ahí que si el actor amplía, aclara o modifica su demanda original, previamente a que se haya efectuado el emplazamiento respectivo; la Sala no infringe las leyes del procedimiento al admitir y ordenar correr traslado de ese escrito, pues con tal proceder no se altera el equilibrio procesal que debe imperar en el juicio, ni el de trámite sumario de los asuntos contenido en esa legislación, en razón de que el titular demandado, puede en su escrito contestatario, referirse a cada uno de los hechos de la demanda, así como de los que fueran objeto de aclaración o ampliación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Amparo en revisión 619/94. María Susana Tapia Cerda. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.

Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Osorio. 24 de agosto de 1994. -A Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zarate.

Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Nota: Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada con el número 963, página 670, de esta segunda parte. APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 256.

APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 37. APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1995. TOMO 1/. MATERIA DEL TRABAJO. TRIBUNALES COLEGIADOS. TESIS 959. PAG. 667. AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- s TRIBUNAL COLEGIADO DEL s CIRCUITO.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS.

El momento procesal oportuno para ofrecer pruebas en un juicio laboral, suscitado entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, es cuando se presenta el escrito de demanda o su contestación. Por tanto, si las pruebas que pueden ofrecerse directamente y antes de que se haya corrido traslado de la demanda, se presentan al celebrarse la audiencia de pruebas, alegatos y resolución; es correcto su desechamiento, por no ajustarse a lo previsto en los artículos 127 bis y 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; a menos que se dirijan a demostrar las objeciones de las pruebas del demandado o su efectividad, según sea el caso, pero siempre y cuando esos actos se realicen previamente a la celebración de la audiencia aludida; o bien, que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por objeto probar las tachas de un testigo, en cuyas hipótesis, las pruebas pueden ofrecerse en la misma audiencia, según se deriva del precepto 133, del citado ordenamiento. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos

Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Osorio. 24 de agosto de 1994.

Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza. Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Amparo directo 7489/94. Isidro Pacheco Cruz. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Gabriela Pizaña Nila. APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 265. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 38.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

1.- Se opone en primer término, la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 del ordenamiento burocrático local, sobre todas aquellas prestaciones que se reclaman, que aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda. Dicha excepción se opone en cuanto a las reclamaciones de vacaciones, primas vacacionales, aguinaldo, sextos y séptimos días, días festivos, horas extras, y cualquier otra, cuya exigibilidad sea anterior al 25 de febrero del 2010, ya que la demanda fue interpuesta el 23 de febrero del 2011.

2.- Se opone la defensa específica de que el actor no fue despedido de su trabajo, ni en la forma que indica ni en ninguna otra, en los términos que se exponen en ésta contestación.

3.- Se opone la excepción de pago sobre las vacaciones, primas vacacionales y aguinaldos devengados por el actor, desde el inicio de su relación de trabajo hasta por el año 2010. Por lo que hace al tiempo laborado en el año 2011, se reconoce que se le adeudan al actor en forma proporcional vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

4.- Se oponen, además, todas aquéllas defensas y excepciones que se contengan en la presente contestación de demanda.”

6.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día nueve de noviembre de dos mil once, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes: 1.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA SECRETARÍA DE EJECUTIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL; 5.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE ***** ; 6.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE *****; 7.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE *****; 8.- TESTIMONIAL A CARGO DE *****; 9.- DOCUMENTALES, consistentes en A).- Credencial a nombre del actor, expedida por la Secretaría demandada, que obra agregada a (foja 14) del sumario; B).- Treinta y siete talones de cheque a nombre del actor, que obran agregados

al sumario a (fojas de la 8 a la 14); C).- Copia de estado de cuenta histórico, de diez de febrero del año en curso, que obra a (foja 15) del sumario; D).- Ocho impresiones de correos electrónicos, que obran agregados al sumario (fojas 16-24).

Como pruebas de la **Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado y Dirección General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaria Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora** se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL; 4.- TESTIMONIAL A CARGO DE ***** , ***** Y ***** .-

7.- Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil veintiuno, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva**, dictándose la misma con fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno.

8.- Con posterioridad, y una vez que las partes fueron notificadas de la resolución definitiva dictada el veinte de octubre de dos mil veintiuno, la actora interpuso juicio de amparo directo, se substanció el juicio de garantías bajo el **expediente de amparo directo laboral número 272/2023**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, donde la autoridad de amparo emitió resolución con fecha **treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, en el cual amparó y protegió a ***** , en términos de lo precisado en el párrafo 30 de dicho fallo.

CONSIDERANDO:

I.- CUMPLIMIENTO: Este Tribunal acata la ejecutoria de **amparo directo laboral número 272/2023**, emitida por el Tercer

Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, lo cual para mejor proveer se pasan a precisar efectos de la concesión de amparo para su debido cumplimiento en esta resolución:

“I. Deje insubsistente la resolución de veinte de octubre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente 81/2011;

*II. Dicte otra, en el que tenga por acreditado el despido injustificado reclamado por ***** y condene a la parte demandada a su reinstalación, y al pago de las demás prestaciones que deriven de la acción principal.”*

En observancia de la ejecutoria de mérito y en atención a los efectos de la misma, primeramente se deja insubsistente la resolución de fecha **veinte de octubre de dos mil veintiuno**, y se pasa a dictar nueva resolución en los términos que se sigue exponiendo, en cumplimiento a los citados efectos.

II.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de conciliación y arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 (fracción I) y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13 (fracción IX) y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con acuerdo tomado por el Pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de veintitrés, en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato

Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

III.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que la misma se presentó dentro de los plazos que establece el artículo 102 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; no obstante se advierte que el demandado opuso la excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado, la cual no resultó aplicable para la acción principal.

IV.- PROCEDENCIA DEL JUICIO: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, el cual faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

V.- PERSONALIDAD: En el caso el C. ***** , compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 y 122 de la Ley del Servicio Civil; y a su vez la **Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora y Dirección General de Administración, Evaluación y Control**, dependencia de la Secretaría demandada, por conducto del **Licenciado *******, por ser autorizado por el C. ***** , otro Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública, lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a su escritos y

contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

VI.- LEGITIMACIÓN: La legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 toda vez que dicho articulado delimita qué se entiende por servicio civil y trabajador del servicio civil, en primer término, servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, Municipios, así como de organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga; y por trabajador del servicio civil, toda persona que preste sus servicios mediante designación legal, los cuales se dividen en dos grupos, confianza y base. Por su parte la **Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado y Dirección General de Administración, Evaluación y Control**, dependencia de la Secretaría demandada, se legitima por ser de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1 y 2; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en los diversos 2 y 3 de la ley en cita; corroborándose, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VII.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público procede analizar que emplazamiento se haya realizado conforme a derecho y apegado a los lineamientos legales aplicables, siendo el caso que la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado, así como la Dirección General de Administración, Evaluación y Control fueron emplazados por el

actuario adscrito a este Tribunal, actuaciones que colmó las exigencias que la ley al efecto prevé.

Aún más se convalidó la misma, en virtud de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra, el **quince de julio de dos mil once** y se le tuvo por admitida en el auto de fecha el **ocho de agosto de dos mil once**; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VIII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o de cosa juzgada, por lo que fueron satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

IX.- ESTUDIO DE FONDO: En la especie se tiene que el actor de este juicio el **C. ******* reclama a la **Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado y su Dirección General de Administración, Evaluación y Control**, la reinstalación en el puesto de ***** que venía desempeñando en la Dirección General de Administración, Evaluación y Control (C4), reclamando además el pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, salarios devengados no pagados por el período primero de enero de dos mil once al veinticinco de enero de dos mil once, el pago de las prestaciones económicas que

correspondan al puesto y por último, en caso que sea improcedente la acción de reinstalación se demanda el pago de la indemnización constitucional, argumentando dentro de su demanda que aproximadamente a las catorce horas del día veinticinco de enero de dos mil once, ***** , enlace administrativo le manifestó que estaba despedido por que ya no lo ocupaban, por cuestiones administrativas y que respecto a los salarios devengados no pagados, se le pagarían junto a su finiquito; razón por la cual el actor se retiró de la fuente de trabajo.

Por su parte, la Secretaria demandada argumentó que es improcedente la reinstalación en virtud de que el actor no fue despedido de su trabajo, y en cuanto a las prestaciones marcadas con los incisos B) y C) del escrito inicial de demanda, señala que son improcedentes por la misma razón.

En cuanto a las prestaciones descritas en su ampliación de demanda, referente al pago de adeudos de salarios devengados no pagados, la patronal en su apartado de contestación a las aclaraciones de demanda, visible a (foja 46) del sumario, reconoce que se adeuda el salario que se señala; en cuanto al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, reconoce se le adeudan en forma proporcional por el tiempo laborado en el año dos mil once. En cuanto al relato de hechos que hace el actor **señaló como ciertos** los hechos sobre su fecha de ingreso, lugar de trabajo, puesto desempeñado, firma de comprobantes de pago, la entrevista hecha por ***** , el ingreso, el horario y control de asistencia aseveró que eran ciertos; **señaló como falso** el hecho referente al contrato individual de trabajo, indicó que es un nombramiento lo que se otorga. Además, señaló como **enteramente falso** el hecho narrado como el número 4 en referencia a que no disfrutó ni se le pagaron las vacaciones, ni prima vacacional; así como el aguinaldo, por toda la relación de trabajo, argumentando la patronal, en su escrito de contestación de demanda, que reconoce se le adeuda la parte proporcional de estas prestaciones por el tiempo laborado en el año dos mil once y por último también **señaló como falso** el relato que

dio la actora sobre **el despido**, y precisó que a las catorce horas del día veinticinco de enero de dos mil once, el actor se entrevistó con ***** y le reclamó la falta de pago de su salario por el período del primero al veinticinco de enero de dos mil once y le respondió que investigaría la fecha en que se le iba a realizar el pago, el accionante se molestó y retiró de la fuente de trabajo y ya no se presentó a laborar con posterioridad.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia.

Luego entonces, atendiendo a lo argumentado por las partes dentro de sus respectivos escritos; tanto de demanda, aclaración y contestación de demanda, la **LITIS** dentro del presente juicio **NO** es, si ***** dejó de presentarse a trabajar o no tras sostener conversación con ***** , si no la razón por la cual dejó de acudir; esto es, si su ausencia a partir del veintiséis de enero de dos mil once obedeció a que fue despedido –*como lo alega* ***** o por qué el trabajador decidió abandonar su empleo –como lo sustentó la demandada.

En primer término, de las constancias que integran el presente sumario se advierte que la **Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado** y su **Dirección General de Administración, Evaluación y Control** a través de las pruebas confesionales por posiciones a cargo de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado visibles a (fojas de la 62 a la 65), prueba que únicamente produce efectos en lo que perjudica a quien la hace, pues implica el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que nada le beneficia al demandado la confesión en cuestión, para acreditar que el trabajador abandonó su empleo; testimoniales a cargo de ***** y ***** , visibles a (fojas 192 a la 194) del sumario que nos ocupa, las cuales para mejor

comprensión este Tribunal trae a colación un extracto de las testimoniales.

Respecto a ***** , refirió que “(...) *trabajaba junto con él y ahí nos dimos cuenta en el cambio de turno, de que ya no iba a laborar, de que se fue, tuvo un problema con el encargado de recursos humanos y dijo que ya no se iba a presentar (...)*”

En relación con ***** , relató que “(...) *yo iba entrando a trabajar y era cambio de turno y cuando entramos a trabajar y era cambio de turno y cuando entramos al ** antes estaba ahí una oficina que era del Licenciado ***** y ahí estaba él discutiendo con el Licenciado ***** y desde ahí después ya no lo vimos, pues se supo ahí que él estaba dialogando con el Licenciado ***** porque como era de honorarios tarda como un mes en pagarles cada inicio de año y como que saliendo de ahí se molestó y ya no lo volvimos a ver (...)*”

De las anteriores testimoniales, se advirtió que ninguno de los declarantes refirió haber **presenciado** la discusión, entre ***** y ***** acontecida a las catorce horas del veinticinco de enero de dos mil once, por lo cual este tribunal no les puede conceder valor probatorio, toda vez que el objeto del ofrecimiento de las testimoniales fue para efecto de establecer que el trabajador decidió abandonar su empleo por la falta de pago –*como lo sustentó la demandada*- por lo que, al no haber presenciado esa conversación no existe congruencia con los hechos pretendidos con esta probanza.

Registro digital: 207781

Instancia: Cuarta Sala

Octava Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 4a./J. 21/93

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Núm. 65, Mayo de 1993, página 19

Tipo: Jurisprudencia

TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de

las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.

Ahora bien los medios de convicción ofrecidos por la parte demandada, son ineficaces para acreditar que el actor decidió abandonar su trabajo, pues este solo adujo que el trabajador simplemente dejó de presentarse a la fuente de trabajo a partir del veintiséis de enero de dos mil once. Asimismo, lleva a la convicción a este Tribunal que el actor ***** **en efecto fue despedido injustificadamente de la fuente de trabajo** como lo refirió en su escrito inicial de demanda, ello en atención al artículo 784 [fracción IV] de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, que establece que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia con la causa de la rescisión de la relación de trabajo, lo que en la especie no aconteció, pues solamente basó su alegación al señalar que: “(...) y sin decir más se retiró de la fuente de trabajo para ya no presentarse a laborar (...)”

Robustece a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro digital: 200634

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 9/96

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo III, Marzo de 1996, página 522

Tipo: Jurisprudencia

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el

trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

En consecuencia, y en cumplimiento a los efectos de la **ejecutoria de amparo 272/2023** se condena a la **Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado** y su **Dirección General de Administración, Evaluación y Control** a reinstalar a ***** en el puesto de ***** en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando, así como el pago por la cantidad de \$***** (Son: *****) por concepto de salarios caídos correspondientes al periodo comprendido desde la fecha del despido injustificado veintiséis de enero de dos mil once al veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro (fecha resolución), consistente en 4746 días (*cuatro mil setecientos cuarenta y seis*), condena anterior que resultó de multiplicar 4746 (días) por la cantidad de \$***** (Son: *****) (Salario diario), arrojó un resultado de \$***** (Son: *****); en el entendido que seguirán contabilizando los salarios hasta en tanto se dé cabal cumplimiento a la presente resolución, lo anterior con fundamento en lo dispuesto 42 [fracción V, último párrafo] de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora vigente al momento del cese.

La anterior condena y su correspondiente actualización, serán tomadas en cuenta con el salario diario alegado por la parte actora y aceptado por los demandados, por la cantidad de \$***** (**Son: *******), confesional expresa y espontánea a la cual este Tribunal le otorga valor probatorio, con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, para acreditar el monto diario que percibía el actor.

Por otro lado, al no contar este Tribunal con los medios de convicción necesarios para determinar los aumentos anuales que ha sufrido el salario, no puede desvincularse sus incrementos con el pago de salarios caídos, en consecuencia, se ordena la apertura de incidente de liquidación para efectos de calcular los salarios caídos desde la fecha del cese hasta que se dé cabal cumplimiento a la presente resolución con los respectivos incrementos que debe sufrir el salario, lo anterior con fundamento en el diverso numeral 843 de la Ley Federal del Trabajo en misma aplicación supletoria.

Acotado lo anterior, se condena a la **Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado** y su **Dirección General de Administración, Evaluación y Control** al otorgamiento de las prestaciones de seguridad social así como el pago y cumplimiento de las obligaciones que establecen los artículos 123 apartado B) [fracción XI] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 487 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia y 32 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ante la institución de seguridad social que estime conveniente para dar cabal cumplimiento a las condenas establecidas dentro de la presente resolución.

Con la finalidad de satisfacer las prestaciones de seguridad social reclamadas, así como cuantificar y direccionar el pago de las cuotas y aportaciones correspondientes ante el Instituto de Seguridad Social, pero toda vez que en autos no obra ante qué organismo de seguridad social o con quien tenga celebrado el

convenio a que se refiere el artículo 38 [fracción IV] de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora ante la **Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado** y su **Dirección General de Administración, Evaluación y Control** se ordena la apertura del respectivo incidente para recabar los convenios que otorgan a los empleados los servicios de seguridad social, con el propósito de identificar al organismo de seguridad social ante el cual deberá inscribirse al actor y que le brindará la atención médica y social requerida, con fundamento en el citado artículo 843 del cuerpo de leyes aplicable a la materia.

Al respecto resulta aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial, que reza:

Registro digital: 2022747.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Décima Época.

Materias(s): Laboral.

Tesis: VII.2o.T. J/69 L (10a.).

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2724.

Tipo: Jurisprudencia.

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. PROCEDE SU APERTURA NO SÓLO PARA DETERMINAR LAS CONDENAS DE CARÁCTER ECONÓMICO, SINO TAMBIÉN PARA RECABAR DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (CASO EN EL QUE SE DESCONOCE EL ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL QUE DEBE ESTAR INSCRITO EL TRABAJADOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ).

Cuando el tribunal burocrático del Estado de Veracruz condena a la entidad pública demandada a inscribir al actor en forma retroactiva ante el organismo de seguridad social con quien tenga celebrado el convenio a que se refiere el artículo 30, fracción IV, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, con la finalidad de satisfacer las prestaciones de seguridad social reclamadas, así como cuantificar y direccionar el pago de las cuotas correspondientes, pero en autos no obre dicho convenio, a pesar de ser carga probatoria del patrón, y se desconozca con qué instituto de salud debe estar asegurado el trabajador, es legal que esa autoridad jurisdiccional determine que la localización del documento de mérito y, por ende, la denominación del organismo de seguridad social correspondiente (llámese IMSS, ISSSTE o algún otro), se reserven para el incidente de liquidación, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, ello, al margen de que dicho incidente únicamente procede, por excepción, cuando al resolver la controversia se carece de bases para cuantificar las condenas en cantidad líquida, esto es, para prestaciones económicas y no otras de distinta naturaleza. Sin embargo, también

procede la apertura de este incidente para allegarse de la documentación relacionada con el convenio que se traduce en una prestación de seguridad social, pues incide en hacer operante y ejecutable eficazmente el laudo, ya que es el único instrumento procesal válido con el que cuentan los tribunales laborales para cumplimentar sus fallos cuando no poseen elementos suficientes para hacer efectiva y completa la cosa juzgada. De ahí que la decisión de abrir el incidente de liquidación para recabar los convenios que otorgan a los empleados los servicios de seguridad social, si bien no tiene la implicación directa de ser una prestación de tipo económica, procede decretar en el laudo su despacho con el propósito de identificar al organismo de seguridad social ante quien deberá inscribirse al trabajador y que le brindará la atención médica y social requerida, lo cual tiene como función hacer patente y eficaz el derecho establecido en el fallo, a fin de que la condena no quede vacía de contenido y operatividad, en aras de la completa administración de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien con respecto a las prestaciones desvinculadas a la acción principal se tiene que el actor en su escrito de aclaración de demanda reclama, el pago de la cantidad de \$***** (Son: ***** ***** *****) por **sueldos devengados no pagados** del 01 al 25 de enero de 2011, el pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** por toda la relación de trabajo del 02 de febrero de 2007 al 25 de enero de 2011. Ello no obstante, que la parte demandada señal que el actor carece de acción y derecho para reclamar dichas prestaciones por todo el tiempo de la relación laboral, toda vez que estos le fueron pagadas en tiempo y forma, controvirtiendo además los días de sueldo que corresponden para el pago de aguinaldo y vacaciones.

En cuanto a la cantidad de sueldos devengados no pagados, acepta la Secretaría demandada que se le adeuda lo conducente y las prestaciones proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el tiempo laborado en el año dos mil once; sin embargo, a lo controvertido por la patronal, esta **no ofreció medios de convicción para acreditar** haber realizado el pago de las mismas, por lo que en esa tesitura resulta procedente su pago, en virtud de que la **Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado y su Dirección General de Administración, Evaluación y Control** autoridades demandadas, les corresponde la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondientes al

salario, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, lo anterior con fundamento en los artículos 784 [fracciones XI y XII] y 804 [fracciones II y IV], de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

... IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;”

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

... II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y...”

En consideración a todo lo razonado y expuesto, **resulta procedente** lo reclamado por el actor referente a las prestaciones consistentes en **salario devengado no pagado, aguinaldo y prima vacacional** a razón de doce meses anteriores a la fecha de la terminación laboral, toda vez que la Secretaría demandada opuso la excepción de prescripción con base al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado, visible a foja 49 del sumario.

Por las consideraciones vertidas con antelación, se condena a la **Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado y su Dirección General de Administración, Evaluación y Control** al pago de las siguientes cantidades: \$***** (**Son: ******* *****) por concepto de **salario devengado no pagado** por el periodo del 01 de enero de 2011 al 25 de enero de 2011; la cantidad de \$***** (**Son: ******* *****) por concepto de aguinaldo, correspondiente a doce meses y el proporcional del año 2011, a razón de 60 días por año, correspondiéndole un total de 63.12 días de sueldo diario, lo anterior por así haber sido señalado

por el actor y aunque fue controvertido por el demandado, este no ofreció medios de convicción que acreditara su dicho, aun cuando le corresponde a la patronal la carga de la prueba; y la cantidad de \$***** (Son: ***** ***** ***** *****) por concepto de prima vacacional correspondiente al 30% (treinta por ciento) de las vacaciones correspondientes a doce meses y al proporcional del año dos mil once, que sumaron un total de 32 días de vacaciones; lo anterior por así haber sido señalado por el actor y aunque fue controvertido por el demandado no ofreció medios de convicción que acreditara su dicho.

Respecto lo anterior, le son aplicables las siguientes tesis:

Registro digital: 2000190

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 779

Tipo: Jurisprudencia

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley.

Registro digital: 202555

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/14

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo III, Mayo de 1996, página 532

Tipo: Jurisprudencia

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS. *Si bien es cierto*

que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304.

Cabe aclarar, que en cuanto al pago de **vacaciones** reclamadas por el actor, se tiene que resultan ser improcedentes, en razón de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 29.- Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles; quienes no hagan uso de ellas durante los períodos que señala esta ley, no podrán invocar este derecho posteriormente ni exigir compensación pecuniaria. Se exceptúa el caso en que por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico, el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios durante los periodos de vacaciones.”

Como del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse a la parte demandada, y que se encuentren contempladas en la Carta Magna, la Ley del Servicio Civil de Sonora, la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia y de la costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que el actor tenga derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO: Se **CUMPLIMENTÓ** la ejecutoria de amparo directo laboral emitida con fecha **treinta de noviembre de dos mil**

veintitrés, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del **juicio de amparo directo laboral 272/2023** promovido por ***** reiterando, **se deja sin efecto** la resolución de veinte de octubre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO: Este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por la actora para su trámite, la correcta y procedente.

TERCERO: Se declaran **PROCEDENTES** las acciones invocadas por ***** en contra de la **Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado y su Dirección General de Administración, Evaluación y Control**.

CUARTO: Se **CONDENA** a la **Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado y su Dirección General de Administración, Evaluación y Control** a reinstalar a ***** en el puesto de ***** en los mismo términos y condiciones que lo venía desempeñando, otorgamiento de las prestaciones de seguridad social y así como el pago de las siguientes cantidades:

- \$***** (**Son:** *****) por concepto de salarios caídos.
- \$***** (**Son:** *****) por concepto de salarios devengados no pagado.
- \$***** (**Son:** *****) por concepto de aguinaldo.
- \$***** (**Son:** *****) por concepto de prima vacacional.

Todo lo anterior conforme a las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

QUINTO: Se **ORDENA** la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular los salarios caídos con sus respectivos incrementos anuales así como para recabar los convenios que otorgan a los empleados los servicios de seguridad social, con el propósito de identificar al organismo de seguridad social ante el cual deberá inscribirse al actor y que le brindará la atención médica y social requerida, así como el entero de las cuotas y aportaciones correspondientes, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia, para los efectos expuestos en el último considerando.

SEXTO: Se absuelve a la **Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado** y su **Dirección General de Administración, Evaluación y Control** al pago vacaciones, por razones expuestas en último considerando.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. De conformidad con el ordinal 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Mtro. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente

Mtro. Renato Alberto Girón Loya
Magistrado

Mtro. Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado

Mtra. Blanca Sobeida Viera Barajas
Magistrada

Mtra. Guadalupe María Mendivil Corral
Magistrada

Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

LISTA.- En el día siguiente hábil veinticinco de enero de dos mil veinticuatro de se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**

RAGL/bytm*

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto del Juicio del Servicio Civil planteado en el Expediente 81/2011, el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, siendo Ponente Instructor el segundo de los mencionados; lo anterior ante el Secretario General de Acuerdos, Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido, con quien actúan y da fe. **DOY FE.-**